



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
RUNOR 1 - 657

Conversión a pesos de saldos de cuentas corrientes en moneda extranjera abiertas en el Banco Central y de las cuentas "Requisitos de liquidez" abiertas en el Deutsche Bank N.Y. Reintegro por exceso de conversión y ajuste de saldos no convertidos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Establecer que la determinación del importe de los saldos de las cuentas corrientes en moneda extranjera abiertas en el Banco Central no alcanzados por la conversión a pesos con motivo de lo dispuesto en el primer y tercer párrafos del artículo 10 del Decreto 214/02 (texto según Decreto 1267/02), así como el importe pendiente de conversión a pesos de los saldos de las cuentas "Requisitos de liquidez" abiertas en el Deutsche Bank N.Y., surgirá de la siguiente expresión:

$$\text{Isr} = \text{máx} [( \text{PR} - \text{PA} ); 0] - \text{CPDB}$$

donde:

Isr: importe susceptible de reintegro por parte de esta Institución (+) o importe a reintegrar por parte de las entidades financieras (-), expresados en dólares estadounidenses.

PR: mín (PESEne; S)+PESFeb + PESDB

donde:

PR: pesificación real.

PESEne: importe expresado en dólares estadounidenses de la venta de divisas al Banco Central resultante de la transferencia de cuentas en moneda extranjera a cuentas en pesos de los clientes por la aplicación de lo previsto en la Comunicación "A" 3426 y complementarias y la Comunicación "C" 33.711, en el período comprendido entre 11.1.02 y el 1.2.02.

S: saldo al cierre de las operaciones al 1.2.02 de las cuentas corrientes en pesos abiertas en el Banco Central expresado en dólares estadounidenses a la relación de cambio de \$1,40 por cada dólar estadounidense.

PESFeb: importe expresado en dólares estadounidenses de la "pesificación" de los saldos al cierre de las operaciones al 5.2.02 de las cuentas corrientes de entidades financieras abiertas en el Banco Central en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras.

PESDB: importe en dólares estadounidenses de los saldos de la cuenta "Requisitos de liquidez" abierta en el Deutsche Bank, N. Y. que hayan sido transferidos al Banco



Central a la cuenta indicada en dicha moneda y acreditado su contravalor en pesos en la correspondiente cuenta corriente de las entidades financieras abiertas en esta Institución, a razón de \$1,40 por cada dólar estadounidense.

PA:  $\text{máx [ERml + EEm - IDPD + DEm + DFLB; 0]}$

donde:

PA: pesificación ajustada.

ERml: exigencia de requisitos mínimos de liquidez de diciembre de 2001 calculadas con las tasas vigentes a partir del 27.12.01 neta de las franquicias sobre la exigencia que se hubieren otorgado a la entidad.

EEm: exigencia de efectivo mínimo de diciembre de 2001 sobre pasivos en moneda extranjera expresada en dólares estadounidenses calculadas con las tasas vigentes a partir del 27.12.01, neta de las franquicias sobre la exigencia que se hubieren otorgado a la entidad en esa moneda.

IDPD: exigencias de reservas de liquidez sobre pasivos al 1.2.02 en moneda extranjera computables para requisitos mínimos de liquidez y/o efectivo mínimo no sujetos a la conversión a pesos establecida en el Decreto 214/02 y complementarios, aplicando las tasas vigentes de fin de diciembre de 2001 según el pasivo de que se trate.

DEm: defecto de integración del “Efectivo Mínimo” en pesos correspondiente a diciembre de 2001, expresado en dólares estadounidenses.

DFLB: defectos de integración del aporte al “Fondo de Liquidez Bancaria” al 1.2.02.

CPDB: conversión a pesos pendiente de los saldos al 1.2.02 de la cuenta “Requisitos de liquidez” abierta en el Deutsche Bank N. York. Se aplica en los casos en que la “pesificación real” resulte menor que la “pesificación ajustada” considerando el valor absoluto de esa diferencia o el importe pendiente de “pesificación” de la citada cuenta, el menor de ambos.

Se requerirá un informe especial de la auditoría externa sobre la correcta aplicación de la metodología a que se refiere este punto y la verificación de la documentación respaldatoria pertinente.

2. Disponer que el importe positivo obtenido por la aplicación de la expresión contenida en el punto precedente originará una deuda en pesos a cargo del Banco Central equivalente a la diferencia entre la cotización de cierre del dólar estadounidense en el mercado libre de cambios al 1.2.02 y el tipo de cambio aplicado para la pesificación (\$2,05 y \$1,40 por cada dólar estadounidense, respectivamente) calculada sobre el citado importe.

Al importe así determinado se le adicionarán intereses desde el 4.2.02 hasta su efectivo pago calculados a la tasa utilizada para remunerar los saldos de las cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en pesos, acreditando el monto resultante en las citadas cuentas.



Cuando por la aplicación de la metodología establecida en el punto 1. se determine un importe negativo, el mecanismo operará en forma inversa debiendo la entidad reintegrar a esta Institución los correspondientes importes con más sus intereses.

3. Establecer que las operaciones mencionadas en el punto 2. de la presente resolución se realizarán dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de presentación del régimen informativo que se establezca y del informe especial de auditoría pertinente, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las entidades financieras. En esa oportunidad las entidades deberán presentar la rectificación de la determinación de la compensación a que se refieren los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02.

A fin de habilitar las transferencias de fondos resultantes de lo expuesto, las entidades financieras, junto con la presentación del régimen informativo antes mencionado, deberán acompañar nota suscripta por su representante legal manifestando en forma expresa y sin reserva alguna su plena conformidad con los términos de la presente resolución y los montos resultantes de su aplicación, autorizando al Banco Central para debitar de las cuentas abiertas en el mismo los importes en defecto que surjan de aquella y renunciando a formular cualquier tipo de reclamo relativo a las disposiciones del artículo 10 del Decreto 214/02 (texto según Decreto 1267/02), que se reglamenta en esta resolución.”

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

José Rutman  
Gerente Principal  
de Normas